



SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede para los fines legales pertinentes. Provea usted.

Enero 17 de 2022

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario.

SUSTANCIACION No. 0037

Enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

La procuradora judicial de la parte demandante solicita se requiera al pagador de la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD Y APOYO A LA GESTION "ASOSINDISALUD", para que informe la razón por la cual no ha realizado los descuentos salariales del demandado YONATHAN ORTIZ MARMOLEJO; petición a la que se accederá.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá,

DISPONE:

CUESTIÓN UNICA: REQUERIR al pagador de la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD Y APOYO A LA GESTION "ASOSINDISALUD", para que se sirva informar los motivos por los que no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto No. 0510 del 09 de Julio 2021, que decretó el embargo del salario del demandado YONATHAN ORTIZ MARMOLEJO titular de la C.C. No. 1.112.878.117, embargo que se comunicó mediante oficio No. 282 de 09/07/2021. Indíquese que de omitir el cumplimiento de esta orden judicial se hará acreedor de las sanciones que contempla la ley en su Art. 681, numeral 10 del C de P.C. Líbrese oficio.

Jfer

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d0f25f4da1a81c969aaae74e85754b0208ff302c12d7a7a56664fd9143e3df**

Documento generado en 18/01/2022 01:20:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede procedente del apoderado judicial de la parte demandante, sírvase proveer.

Enero 17 de 2022

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 019

Enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la entidad demandante, allega escrito en el que manifiesta que renuncia al poder conferido por el BANCO POPULAR S.A., así mismo aporta constancia de comunicación en tal sentido a su poderdante.

De acuerdo con lo previsto en el Art. 76 inciso 4° del C.G.P., se accederá a la misma, con la advertencia que dicha renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En tal virtud, el Juez Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle;

RESUELVE:

1°. ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. ALBERT HOYOS SUAREZ titular de la C.C. No. 16.364.423 y portador de la T.P. No. 94.392 del C.S.J.

2°. Adviértasele al abogado, que la renuncia no pone fin al mandato, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en tal sentido en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c568293be4a723900344480c3a78a0bb2b5ead2cb0adaab3cc7a4d930c8b768c**

Documento generado en 18/01/2022 01:20:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. -

Tuluá, enero 17 de 2022.

A la mesa del señor Juez la presente demanda Ejecutiva propuesta mediante apoderada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra NATALIA ELENA VELASQUEZ BARRERA, y memorial allegado contentivo de una cesión del crédito. Sírvasse proveer

Secretario.

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO DE SUSTANCIACION No 0031

Radicación 2019-00105-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).-

Antes de entrar a resolver sobre la CESION DEL CREDITO, solicitada por la parte demandante, evidencia el despacho que mediante auto interlocutorio 0781 de fecha 7 de octubre de 2021, se decretó al suspensión del proceso por noventa (90) días, razón por la cual procederá el despacho a reanudar el presente asunto de conformidad con el artículo 163 del C.G.P.

Se allega por parte de BANCO DE OCCIDENTE S.A, documento en el que se llevó a cabo la cesión del crédito a la empresa REFINANCIA S.A.S, dentro del presente proceso que se tramita en contra de NATALIA ELENA VELASZQUEZ BARRERA.

Analizada la solicitud en comento, debe indicar el despacho que la misma no procede, toda vez que no se allego el soporte documental que legitime la cesión suscrita entre los representantes legales de intervinientes en la misma.

En mérito de lo expuesto se

R E S U E L V E:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso, por lo expuesto, en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la cesión del crédito realizada por parte de BANCO DE OCCIDENTE S.A. dentro del presente proceso que se tramita en contra de NATALIA ELENA VELASQUEZ BARRERA.

TERCERO: REQUERIR, a las partes intervinientes en la cesión para quien alleguen el soporte documental que legitime la cesión suscrita entre los representantes legales, de las entidades, y así poder proceder a aceptar el trámite.

.

N O T I F I Q U E S E

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c16bd8170131e8064bd9a0f6956f72f373e260db4ff5089ba63f034d102f35**
Documento generado en 18/01/2022 01:20:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial.

Tuluá, enero 17 de 2022

Dejó constancia que de conformidad con lo normado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se elabora y se pasa a despacho para su aprobación, la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada en el proceso EJECUTIVO adelantado por **CIRO ALGONSO ARENAS** contra **GLORIA AMPARO QUERUBIN JARAMILLO**, la cual arrojó el siguiente resultado:

Recibo de caja (fl. 24)	\$37.500
Recibo de caja (fl. 25)	\$16.800
Recibo de caja (fl.26)	\$20.700
Notificación Personal (fl. 85vto)	\$5.800
Notificación por aviso (fl.87vto)	\$10.600
Agencias en derecho (fl- 96)	\$1.447.400
Vr. Total liquidación de costas	\$1.538.800

SON: UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.538.800).

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

SUSTANCIACIÓN No. 033
RADICACIÓN 2019-00367-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá Valle, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Presentada la liquidación de costas realizada por secretaría en el presente proceso Ejecutivo, adelantado por **CIRO ALFONSO ARENAS** contra **GLORIA AMPARO QUERUBIN JARAMILLO**, se procederá a su aprobación en cumplimiento de lo normado en el artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

R E S U E L V E:

CUETIÓN ÚNICA: APROBAR en su totalidad la liquidación de costas realizada en la presente demanda.

N O T I F I Q U E S E

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc29358d40c87ad494c8913023a532efcdc92bf721b01916dfa50a9a7e3ff58**

Documento generado en 18/01/2022 01:20:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal

Ref. Ejecutivo Hipotecario
CARLOS ARTURO RODRIGUEZ AGUDELO -Vs- MARIA ANGELICA RENDON CACERES
R.U.N. 768344003002-2020-00035-00

SECRETARIA: A despacho del señor juez, el presente proceso Ejecutivo de la efectividad de la garantía real, informándole que el curador ad-litem designado en este proceso, contestó la demanda sin presentar ninguna excepción. Sírvese proveer.

Enero 17 de 2022

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

SUSTANCIACION No. 034
Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se allega escrito de contestación por parte del curador ad-litem designado en este proceso ejecutivo de la efectividad de la garantía real, en la que si bien se pronunció no presentó ninguna excepción, que pudiese el Despacho entrar a resolver, dando lugar a emitir auto que ordene adelante la ejecución; sin embargo, revisado el expediente, se observa que en el Juzgado Cuarto Penal Municipal con función de control de garantías de Tuluá se adelanta un proceso penal por el delito de Falsedad Material en Documento Público, con radicación SPA No. 7683460001872017-02820 en contra del ciudadano RUBEN TULIO GIRON RENDON titular de la C.C. No. 94.394.679, y debido a ello, este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 0333 del 21 de abril de 2021, decretó la suspensión del mismo, hasta tanto no se emita y se encuentre en firme la decisión que profiera el Despacho competente.

No obstante, y teniendo en cuenta que ya ha pasado cierto tiempo y no se tiene evidencia si actualmente ya se profirió decisión de fondo del proceso penal, se hace necesario oficiar al mencionado Despacho Judicial para que informe el estado actual de ese proceso; razón por la cual, se librára oficio por la secretaría de este Despacho, para tal fin.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la presente demanda Ejecutiva de la efectividad de la garantía real, por el curador ad-litem designado en este proceso, como representante de la demandada ANGELICA MARIA RENDON CACERES.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Cuarto Penal Municipal con función de control de garantías de Tuluá Valle, con el fin de que informe a la menor brevedad posible, el estado actual del proceso Penal por el punible de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO Y OTROS, con radicado SPOA No. 7683460001872017-02820 que se sigue en contra de RUBEN TULIO GIRÓN RENDÓN titular de la C.C. No. 94.394.679 de Tuluá, teniendo en cuenta que en este

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal**

**Ref. Ejecutivo Hipotecario
CARLOS ARTURO RODRIGUEZ AGUDELO -Vs- MARIA ANGELICA RENDON CACERES
R.U.N. 768344003002-2020-00035-00**

Despacho Judicial se tramita proceso Ejecutivo Hipotecario, el cual se encuentra suspendido a la fecha.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a471cc120e8a83b4077ca195f0299e29d4ff220ac82597d0972f41288f71d3b**

Documento generado en 18/01/2022 01:20:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

secretaria. -

Tuluá, enero 17 de 2022.

A la mesa del señor Juez la presente demanda Divisoria de Bien Comuna, informándole que allego escrito de apelación contra el auto No 0915 del 22 de noviembre de 202, en que se rechazó una nulidad propuesta. Va para lo que estime pertinente.

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



INTERLOCUTORIO No 0012

Radicación 2020-00165-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).-

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de apelación presentado a través de apodera judicial por la parte demandada contra el auto No 0915 del 22 de noviembre de 2021, mediante el cual se rechazó una nulidad propuesta dentro del proceso Divisorio de Bien Común propuesto por ALICIA BERON CARRILLO contra ANGELA MARIA BERON CALLE representada por LUZ AMPARO BERON CALLE.

1. ANTECEDENTES: El presente proceso Divisorio de Bien Común, correspondió por reparto a esta célula judicial y dentro de la calificación del expediente para su admisión, se pudo establecer que correspondía a un proceso de mínima cuantía al tenor de lo establecido en el artículo 17 del Código General del Proceso que a la letra reza:

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Por lo tanto, se le dio tramite de Verbal sumario, por ser un proceso de mínima cuantía teniendo en cuenta valor catastral del bien objeto de la litis, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 26 del Código General del Proceso que dice:

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

(....)

4. *En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.*

Así las cosas, y dado que el avalúo del inmueble objeto de división material para el año 2021 se estableció en la suma de \$15.323.000, el presente proceso se constituye de Única Instancia según lo determinado en el artículo 17 del C.G.P. que dice:

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

2.1. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO EN CONCRETO:

Conforme lo estipulado en precedencia, y como quiera que nos encontramos ante un proceso de UNICA INSTANCIA, puesto que el avalúo catastral del predio objeto de división presentado así lo determino, es claro que no es procedente la concesión del recurso impetrado por la parte

demandada contra el auto No 0915 del 22 de noviembre de 2021 en el que se rechazó una nulidad propuesta dentro del proceso Divisorio de Bien Común propuesto por ALICIA BERON CARRILLO contra ANGELA MARIA BERON CALLE representada por LUZ AMPARO BERON CALLE

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

1º) NEGAR el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el auto No 0915 del 22 de noviembre de 2021, en el que se rechazó una nulidad propuesta dentro del proceso Divisorio de Bien Común propuesto por ALICIA BERON CARRILLO contra ANGELA MARIA BERON CALLE representada por LUZ AMPARO BERON CALLE, por las consideraciones expuestas.

2º) una vez ejecutoriado el presente auto continuase con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78489a1a1a2e9dc46f285fc89128cd20deb3882b0711f10acd7f244fc1992829**

Documento generado en 18/01/2022 01:20:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal

Ref. Ejecutivo (DEMANDA ACUMULADA)
FINESA S.A. Vs DIEGO JOSE HERNANDEZ OTALVARO
R.U.N. 768344003002-2020-00256-00

SECRETARIA: A despacho del señor juez, el escrito que antecede, sírvase proveer.

Enero 17 de 2022

ROMAN CORREA BARBOSA

Secretario

SUSTANCIACION No. 0039

Enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

La procuradora judicial de la entidad demandante., allegó escrito mediante el cual solicita se libre oficio dirigido a la Policía Nacional para la retención del Vehículo; sin embargo revisado el expediente se observa que la togada no ha aportado el certificado de tradición del vehículo objeto de embargo con la inscripción de la medida cautelar, soporte documental que fue requerido por este Despacho Judicial mediante auto No. 0825 de octubre 26 de 2021; por tal sentido no es procedente ordenar la retención del vehículo.

En tal virtud el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: INDÍQUESELE a la apoderada de la entidad demandante que no accederá a la RETENCION del vehículo objeto de embargo, hasta tanto no se allegue el certificado de tradición con la inscripción de la medida de embargo por cuenta del presente proceso Acumulado. **REQUERIMIENTO** que se le hizo por parte de este Despacho Judicial mediante auto interlocutorio No.0825 de octubre 26 de 2021, por lo tanto deberá atenerse a lo resuelto en dicha providencia.

Jfer

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcb95a8b2b75a838d36633d169f6fb19eea7a868cf1181ab9faf235eb8fa54be**

Documento generado en 18/01/2022 01:20:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor juez, el presente asunto para resolver lo pertinente a la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvese proveer.

Enero 17 de 2022

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0017
(Sin Sentencia)

Tuluá Valle, diecisiete (17) de enero del año dos mil veintidós (2022).

La procuradora judicial de la parte demandante, coadyuvada por uno de los demandados allegaron memorial, a través del cual solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares, por ser legal y procedente de conformidad con lo previsto en el Art. 461 del C. G. P., se accederá a la petición y se ordenará el levantamiento de medidas cautelares decretadas; sin embargo y como quiera que en contra del aquí demandado existe una demanda acumulada, instaurada por FINESA S.A., el embargo decretado en la demanda principal se pondrá a disposición de la misma y por ende dicha demanda continuará vigente.

Así las cosas el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE

1º DECLARAR la terminación del presente proceso Ejecutivo, propuesto por **RENTABIEÑES Y SERVICIOS DIG**. Representada legalmente por DIANA ISABEL GOMEZ ZULUAGA contra **DIEGO JOSE HERNANDEZ OTALVARO Y YESSICA ALEXANDRA JURADO HERNANDEZ**, por pago total de la obligación (Art. 461 del C. G. P.).

2º. DECLARAR VIGENTE la demanda acumulada instaurada por FINESA S.A. en contra de DIEGO JOSE HERNANDEZ OTALVARO.

3º DECRETAR el levantamiento de embargo y secuestro del vehículo de placas IZK 217 de propiedad del demandado DIEGO JOSE HERNANDEZ OTALVARO titular de la C.C. No. 94.393.977. **CON LA ADVERTENCIA** que el embargo continua vigente a favor de la demanda **EJECUTIVA ACUMULADA instaurada por FINESA S.A. identificada con Nit. No. 805.012.610-5 con radicado No. 2020-00256-00 en contra del demandado DIEGO JOSE HERNANDEZ, con ocasión a que dicha entidad hizo valer su crédito prendario dentro del presente asunto.**

4º COMUNIQUESE a la Secretaría de Transito y Transporte de Tuluá, informándole la anterior decisión, a fin de que obren de conformidad.

5º DECRETAR el levantamiento de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero, a nombre de los demandados DIEGO JOSE HERNANDEZ OTALVARO titular de la C.C. No. 94.393.977 y YESSICA ALEXANDRA JURADO con C.C. No. 1.112.102.584, en las entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA Y BANCO DE OCCIDENTE. **CON LA ADVERTENCIA** que el embargo continua vigente a favor de la demanda **EJECUTIVA**

ACUMULADA instaurada por FINESA S.A. identificada con Nit. No. 805.012.610-5 con radicado No. 2020-00256-00 en contra del demandado DIEGO JOSE HERNANDEZ OTALVARO, con ocasión a que dicha entidad hizo valer su crédito prendario dentro del presente asunto.

6º COMUNIQUESE a las entidades bancarias antes relacionadas, informándole la anterior decisión, a fin de que obren de conformidad.

7º DEJESE a disposición de la DEMANDA ACUMULADA instaurada por FINESA S.A. en contra del demandado DIEGO JOSE HERNANDEZ OTALVARO, el embargo aquí decretado, en virtud a que la entidad demandante FINESA S.A. hizo valer su crédito prendario una vez fue notificada del presente proceso.

8º ORDENAR el desglose del título valor que sirvió como base de la presente ejecución, adelantada por RENTABIENES Y SERVICIOS DIG., a favor de la parte demandada.

9º Por no existir mérito para continuarlo, se ordena el archivo del presente proceso, previa anotación y cancelación en el libro radicador respectivo.

Jfer

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b478f4b5bc60c7211ebd29ebbd4bb48731b41166dec090a161c80827d738561c**

Documento generado en 18/01/2022 01:20:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



A despacho del señor juez, el presente proceso ejecutivo. Sírvasse proveer.

Enero 17 de 2022

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 016

RAD: 2020-00285-00 (Sin Sentencia)

Tuluá Valle, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte demandante, presenta escrito mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho dará aplicación al art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

R E S U E L V E

1º. DECLARAR la terminación del presente proceso Ejecutivo, propuesto por COOPERATIVA NACIONAL CONACO EN LIQUIDACION mediante apoderada judicial contra ANDRES FELIPE MOLINA GALVIS y CESAR ENRIQUE VIDES MEZA, por pago total de la obligación (Art. 461 del C. G. P).

2º. ORDENAR el levantamiento del embargo y retención correspondiente al 25% de la mesada pensional, que perciben los demandados **ANDRES FELIPE MOLINA GALVIS** identificado con la C.C. No. 15.172.881 y **CESAR ENRIQUE VIDES MEZA** titular de la C.C. No. 77.094.420, como pensionados de KOMATSU COLOMBIA SAS. **COMUNIQUESE** del levantamiento de la medida a dicha entidad, con el fin de que cancele el oficio No. 0603 del 10 de noviembre de 2020.

3º. Por no existir mérito para continuarlo, se ordena el archivo del presente proceso, previa anotación y cancelación en el libro radicator respectivo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4dc7dee780f71840a9615620acad61969d4c0e9419fbb7740ba023b22f2094f**

Documento generado en 18/01/2022 01:20:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal – Tuluá Valle

Ref: EJECUTIVO
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA Vs. JORGE ARMANDO CALERO MENDEZ
R.U.N 768344003002-2021-00250-00

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede. Sírvasse proveer.

Enero 18 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA

Secretario

SUSTANCIACIÓN No. 0038

Tuluá – Valle, enero dieciocho (18) de dos mil veintidos (2022)

Se deja en conocimiento de la parte interesada el escrito procedente de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE TULUA.** informando sobre la devolución del oficio por no cancelar los derechos de registro. Se glosa el escrito al expediente

WATT

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Código de verificación: **815706777257e9d29fd949bded29e099acce1740c4ac005bd9123dcccb380f471**

Documento generado en 18/01/2022 01:20:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tuluá, Diciembre 17 de 2021

Doctor

JORGE J. CORREA ALVAREZ

Juez Segundo Civil Municipal

E-mail j02cmpaltulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia

Tuluá, Valle

cha 21/12/2021 1:54:39 p. m.

ios 1

Anexos 5

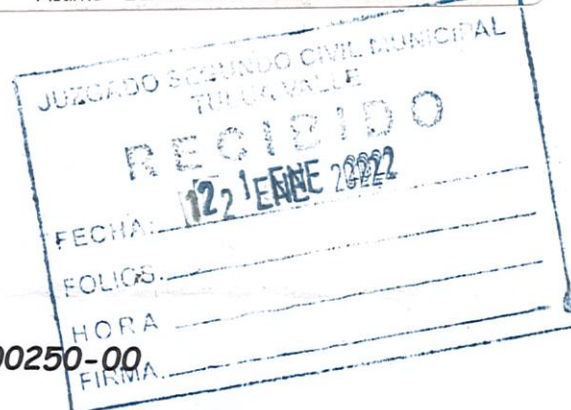


SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO

Origen GLORIA STELLA GARCIA VILLA [USUARIO
Destino JUZ. 2 CIVIL MUNICIPAL / JORGE J. CORR
Asunto DEVOLUCION EMBARGO 2021-10715



3842021EE002784



REF: OFICIO: 0400 de 16-09-2021, Rad. 2021-00250-00

PROCESO: Embargo en Proceso Ejecutivo

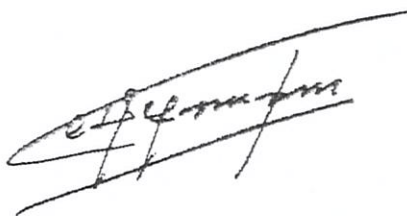
DDTE: Compañía de Financiamiento TUYA

DDO: Jorge Armando Calero Méndez

Sin el trámite registral pertinente, me permito enviar el Oficio citado en la referencia, relacionado con la Matricula Inmobiliaria 384-54835 (Art. 593 C.G.P.). Según nota devolutiva adjunta.

Lo anterior hace parte de la solicitud de Registro con Turno de Radicación 2021-10715 de 07-10-2021.

Atentamente,



OSCAR JOSE MORENO PRENS
Registrador I.P. de Tuluá

Proyectó - Elaboró: Gloria Stella García Villa

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944



El documento OFICIO No. 0400 del 16-09-2021 de JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE TULUA Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion : 2021-10715 vinculado a la matricula inmobiliaria : 384-54835

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

FALTA PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO (POR INSCRIPCION DE EMBARGO Y UN CERTIFICADO DE TRADICION CON DESTINO AL JUZGADO) (PARAGRAFO 1 DEL ART. 16 Y ART. 74 LEY 1579 DE 2012 Y RESOLUCION 02436 DEL 19-03-2021 DE LA SNR)

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TULUA, EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: CALIFI23

El Registrador - Firma

OSCAR JOSE MORENO PRENS

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ NO.



FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO No. 0400 del 16-09-2021 de JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE TULUA Radicacion : 2021-10715

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal
Circuito de Tuluá

Ref. EJECUTIVO
BANCO COOMEVA S.A. Vs EDISON SOTELO ORTIZ
R.U.N. 768344003002-2021-00325-00

SECRETARIA: A despacho del señor juez, el escrito que antecede, sírvase proveer.

Diciembre 17 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

SUSTANCIACION No. 0025

Tuluá – Valle, enero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

La **BANCOOMEVA** allega oficio mediante el cual indica donde informan que no existen fondos suficientes en las cuentas y fue registrada la medida de embargo, y escrito proveniente de La **Secretaría de Tránsito y Transporte de Andalucía**, en el que informan que el embargo solicitado sobre el vehículo de placas **WFV207**. Por lo tanto, se pondrán en conocimiento de la parte interesada los oficios.

De igual modo, se requerirá al procurador judicial a fin de que allegue el certificado de tradición del vehículo objeto de embargo con la inscripción de la medida cautelar a fin de proceder con la retención del mismo.

En tal virtud, este despacho judicial,

DISPONE:

1º PONER en conocimiento de la parte interesada el oficio procedente de la BANCOOMEVA y de Secretaría de Transportes y Tránsito Municipal de Andalucía.

2º REQUERIR al procurador judicial a fin de que allegue el Certificado de tradición del vehículo objeto de embargo con la inscripción de la medida cautelar, para los fines legales pertinentes.

WATT

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4ee923d86e9a7847cd290051f91bf616031f26a1fdf39ed434f5c7e90c62cf**
Documento generado en 18/01/2022 01:20:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Municipio de Andalucía
Departamento del Valle del Cauca
República de Colombia

S.T.T.190.33.1.581.21

30 de Noviembre de 2021

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Atte. Dr. Román Correa Álvarez/Secretario
Email. j02cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tuluá Valle del Cauca

Asunto: Inscripción de Embargo - Vehículo de Placas WFV207
Radicado: 76-834-40-03-002-2021-00325-00

De acuerdo al asunto en referencia, y atendiendo lo ordenado en su proveído, me permito informarle que se ha ordenado LA INSCRIPCIO DEL EMBARGO, sobre el RODANTE de las siguientes características:

Placa: WFV207, Marca: NOM PLUS ULTRS, Línea: 6150, Clase: BUSETA, Modelo: 2019, Color: CREMA VERDE NARANJA, Servicio: PUBLICO, Nro. De Motor: ZD30-327445K, Chasis/Serie: 9F9ALFTK0FN002860, Matriculado en Nuestro Organismo de Transito, a nombre de EDILSON SOLTELO ORTIZ, identificado con NIT/CC Nro. 94.265.025

Atentamente,

Raúl Fernando Osorio V
RAUL FERNANDO OSORIO
Srio. de Tránsito y Transporte

CC. Carpeta Original del Vehículo de Placas WFV207
Elaboró: Gersain Leal Escobar/Técnico Operativo

Calle 11 Nro. 4-22 B/ el centro.
Tel. (2) 2263356 - 2235205.
Código Postal urbano 763010- rural 763017
www.andalucia-valle.gov.co Email: transito@andalucia-valle.gov.co



Escaneado con CamScanner



Pág. 1 de 1
Radicado interno No 215055
Santiago de Cali, 02/12/2021

Señor(es)
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA
j02cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tuluá-Valle del Cauca

Asunto : Respuesta a Oficio N° 0462
Demandante /Ejecutante : BANCO COMEVA S.A
Demandado /Ejecutado : EDILSON SOTELO ORTIZ
Radicación/Proceso : 76-834-40-03-002-2021-00325-00

Respetado señor(a)

Me refiero a su Oficio de Embargo No. 0462 del 11/29/2021 radicado en nuestras dependencias el día 11/29/2021, librado dentro del proceso de la referencia y por medio del cual nos ordena embargar los productos financieros de nuestro cliente EDILSON SOTELO ORTIZ con identificación No. 94265025, los cuales relacionamos a continuación:

Producto	Cta ahorros
No. Producto	38601
Observaciones	Debido a que no existen fondos suficientes en la(s) cuenta(s) no se ha trasladado dinero, pero hemos procedido a atender su instrucción dejando EMBARGADO(S) dicho(s) producto(s).

Dando cumplimiento a su orden, respetuosamente nos permitimos informarle que hemos tomado atenta nota de la medida cautelar sobre los depósitos financieros de nuestro cliente, sin embargo, no hemos trasladado suma dinero alguna toda vez que sus cuentas se encuentran sin fondos. En la medida que las cuentas reciban depósitos, procederemos a trasladarlos a sus órdenes en los términos de su Oficio de embargo.

NOTA: Le recordamos que Bancoomeva ha dispuesto el correo embargosbancoomeva@coomeva.com.co para recibir la notificación de ordenes de embargo y desembargo que emita su despacho.

Esperamos en estos términos, haber atendido satisfactoriamente su requerimiento.

Atentamente,

MARIA ALEJANDRA MONTAÑO
Área de Operaciones Captaciones
Bancoomeva S.A.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

VIGILADO

Sede Nacional: Av.Pasoancho #57-50 Tel. (2) 333 0000 Fax (2) 333 0000 Ext.31399 Cali – Colombia Línea Nacional Gratuita 01 8000 974 318
Desde Cali 521 1318 Nit.900.406.150-5
Regional Bogotá Ofic. Principal: Cra. 15 # 93B-43 Tel. (1) 651 3000 Fax(1)6513000 Ext.7205 Bogotá ·Regional Cali Ofic. Principal: Av.Pasoancho #57-50 Tel.(2) 333 0000 Fax(2) 3339 1224 Cali ·Regional Caribe Ofic. Principal: Cra.53 # 72-169 Tel. (5) 361 -800 Fax (5) 361 9868 Barranquilla ·Regional Eje Cafetero Ofic. Principal: Cra.13 #13-12 Tel. (6) 334 6999 Fax(6) 333 2223 Pereira ·Regional Medellín Ofic. Principal: Av.33 #74E-69 Tel.(4)415 7700 Fax(4)415 7732 Medellín ·Regional Palmira Ofic. Principal: Cra.29 #29-54 Tel.(2) 273 3302 Fax. 275 0373



A despacho del señor Juez el presente asunto para los fines pertinentes. Provea usted. Enero 17 de 2022

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 018
Verbal Sumario: Reivindicatorio
RAD: 2021-00382-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA VALLE

Enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Al examinar la demanda, se observa que cumple con todas las exigencias del artículo 82 y s. s. del C. General del Proceso. Siendo así, el juzgado procederá a la admisión de la demanda Verbal propuesta por JOSE ADRIAN VILLADA ALZATE mediante apoderada judicial contra LUDIVIA GUARIN SEPULVEDA.

Por lo anterior, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso, a darle a la presente demanda el trámite indicado para los asuntos Verbales previstos en el TITULO I Capítulo I *ibídem*, dado que cumple con los demás requisitos establecidos para estos casos.

Por otro lado, solicita la parte actora como medida previa la inscripción de la demanda en el folio correspondiente del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **384-28489** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, petición a la que se accederá, una vez la parte actora preste caución para garantizar los perjuicios que se pudieren causar con la práctica de la medida, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 590 del C.G. del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal - Reivindicatoria, promovida por **JOSE ADRIAN VILLADA ALZATE** mediante apoderada judicial contra **LUDIVIA GUARIN SEPULVEDA**.

SEGUNDO: DÉSELE a la presente demanda el trámite indicado para los procesos Verbales previsto en el TITULO I Capítulo I, Artículo 368 *del C.G. del Proceso*.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, (artículo 291 y ss del Código G. del Proceso), y córraseles traslado por el término de VEINTE (20) DÍAS, para que conteste la demanda y proponga las excepciones a que haya lugar.

CUARTO: PREVIO a resolver la medida cautelar solicitada, deberá la parte actora prestar caución que cubra la suma de \$15.838.400.000 M/CTE, para garantizar los perjuicios que se puedan causar con la práctica de las mismas, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 590 del C.G. del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **ALEJANDRA BOTERO RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.779.139 expedida en Manizales y portadora de la T.P No. 202.732 del C.S. de la Judicatura, para que represente a la parte actora conforme el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19530dabf58d15e2f8ed2473c84075f4c7680e3d3983ab116cad891cf4303b58**

Documento generado en 18/01/2022 01:20:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho del señor Juez, el presente asunto para los fines pertinentes. Provea usted.

Enero 17 de 2022

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0011

Tuluá Valle, enero diecisiete (17) de dos mil veintidos (2022)

LIGIA VELA a través de endosatario en procuración, instaura demanda ejecutiva en contra de **JUSTINIANO MERCADO CRUZ**, para obtener el pago de una suma de dinero con los intereses y costas del proceso.

El demandante, allega como título valor cinco (5) LETRAS DE CAMBIO por la sumas de \$ 5.000.000,00, \$ 8,000,000,00, \$ 7.000.000,00, \$ 2.000.000,00, y \$ 2.000.000,00, valor por el cual solicita se libre el respectivo mandamiento de pago. Tanto el título valor como la demanda y sus anexos, cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 del Co de Comercio, 82 y ss y 422 del Código General del Proceso. En tal virtud se admitirá la presente demanda.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1º. LIBRAR Mandamiento de pago a favor de la señora **LIGIA VELA** y en contra de **JUSTINIANO MERCADO CRUZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1º. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE **(\$5.000.000,00)** valor del capital de la letra de cambio No. 001.

1.2º. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 24/12/2009 hasta el 30/11/2019.

1.3º Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 01 de diciembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.4º. Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE **(\$8.000.000,00)** valor del capital de la letra de cambio No. 002.

1.5º. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 02/03/2010 hasta el 30/11/2019.

1.6º Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 01 de diciembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.7º. Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE **(\$7.000.000,00)** valor del capital de la letra de cambio No. 003.

1.8°. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 24/05/2010 hasta el 30/11/2019.

1.9° Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 01 de diciembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.10°. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE **(\$2.000.000,00)** valor del capital de la letra de cambio No. 004.

1.11°. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 02/08/2015 hasta el 30/11/2019.

1.12° Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 01 de diciembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.13°. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE **(\$2.000.000,00)** valor del capital de la letra de cambio No. 005.

1.14°. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 06/09/2015 hasta el 30/11/2019.

1.15° Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 01 de diciembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2°. ORDENAR al demandado cumpla con la obligación dentro de los cinco (5) días, tal como lo dispone el Art. 431 del Código General del Proceso, informándole a su vez que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones de fondo las cuales corren simultáneamente al concedido para el pago, ya que las excepciones previas deberán ser propuestas como recurso de reposición.

3°. NOTIFIQUESE al demandado la presente providencia, conforme lo preceptuado en el Art. 291 – 292 del Código General del Proceso.

4°. REQUERIR a la parte demandante a fin de que en el término de cinco (05) días, aporte los títulos valores originales, es decir las LETRAS DE CAMBIO a la demanda, las cuales deberá allegar por el medio más expedito.

5°. RECONOCER personería para actuar a la Dr. JULIAN ESCOBAR TORRES identificado con C.C. No. 94.153.784 y T.P. No. 333.088 del C.S.J., a fin de que obre dentro estas diligencias conforme al endoso en procuración.

WATT

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f02b81f98706bef401f8033af3d6e4093f808b287a0939775e31d48867c4f7c**

Documento generado en 18/01/2022 01:20:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>